

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, Noviembre 1º de 2005.

Honorable Magistrada
CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-6002.

Norma Acusada: Ley 142 de 1994, artículo 90.2, cargo fijo en las tarifas de servicios públicos domiciliarios.

Actor: Dilián Francisca Toro T.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro Correspondiente, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 2048 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido parcialmente en contra del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, que reproduzco a continuación:

“Artículo 90. elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

(...)

(...)

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.”

Alega la actora la violación de los artículos 333, 334, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

Se indica por la ciudadana Toro, que toma en cuenta anteriores pronunciamientos de esa H. Corporación, tales como la Sentencia C-041 de 2003, M.P., Dr. Jaime Córdoba Treviño y la Sentencia C-150 de 2003, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En el primer fallo, la Corte Constitucional dispuso *“[d]eclarar exequible, pero sólo por los cargos analizados en esta Sentencia, el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994”. El actor en ese proceso sostuvo que el cobro a los usuarios de un cargo fijo, tal como lo prescribe el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, era contrario a los artículos 1º, 2º, 338 y 365 de la Constitución porque conducía a que el costo de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, corriera por cuenta de los usuarios y no del Estado”.*

Y agregó que:

“... los servicios públicos se caracterizan por: (i) tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente; (ii) el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; (iii) pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; (iv) el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; (v) su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; (vi) deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.”

Mientras tanto, en la Sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional estimó:

Sexto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-041 de 2003 que declaró EXEQUIBLE el numeral 90.2 de la Ley 142 de 1994,

Y en el numeral Séptimo del fallo, *INHIBIRSE de pronunciarse respecto del mismo artículo 90.2, por ineptitud formal de la demanda.*

La senadora Dilián Francisco Toro T., actora en el presente proceso ante la Corte Constitucional, ha fundamentando la demanda en la vulneración al principal objeto del Estado de Bienestar, por cuanto el cobro del cargo fijo, *independientemente del consumo del servicio, genera mayores costos que no reflejan la real utilización del mismo, menos cuando se trata de hogares con economías vulnerables...*

De igual manera, agrega que *“No existe una prevalencia del interés social ni del deber común, cuando de una actividad particular emprendida por unos pocos, los usuarios deben asumir sus costos fijos como si fueran los empresarios de dicha actividad”*, y he de manifestar a la H. Corte que de la lectura de esta demanda y, procediendo a la investigación del tema, hemos encontrado que ese cargo fijo es una ganancia adicional para las empresas de servicios públicos, con el cual se enriquecen después de que el usuario también paga por la generación, la transmisión, la distribución y el consumo del servicio. De ahí que sea pertinente la apreciación de la actora, quien además escribe en su demanda:

“...Es el precio, el único monto que debe asumir el usuario y del cual el empresario debe sostener su actividad productiva, como ocurre con todas las empresas existentes en el mercado.

Por ende, resulta flagrantemente arbitrario, que de manera sucesiva e independientemente del precio pagado por el servicio, el usuario deba adicionalmente, asumir los costos fijos (cargo fijo), de un servicio que no presta sino que recibe, del cual no es accionista ni posee participación alguna en las utilidades, de manera que con la norma impugnada, se da prelación a la utilidad de unos pocos con iniciativa empresarial, que deben someterse a las desavenencias de un mercado competitivo por su propia cuenta ya que están ejerciendo libremente una actividad económica, en detrimento del bien común.

A través de la norma acusada, **el Estado relega su función de proteger el interés social, para ocuparse de favorecer a un sector privado** de la economía que debe enfrentarse al mercado, en las mismas condiciones que todos los demás prestadores de bienes y servicios de todo tipo que forman parte de la economía nacional.” (el resaltado es nuestro).

Además, la actora agrega que “...la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios es un deber social del Estado, y se corrompe la finalidad social del Estado cuando esa prestación eficiente depende del pago o no, de los costos fijos de una **actividad económica particular** por parte de los usuarios, que además sufragan el valor del servicio contratado a una empresa prestadora sea ésta oficial o privada” (el resaltado es nuestro, ya que no vemos como ha de financiarse a grandes conglomerados económicos internacionales con el cobro indebido de un cargo fijo que se traslada a los usuarios, Vgr. Lo que ocurre con Codensa).

El concepto solicitado a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y que me ha correspondido emitir, lo fundo en las siguientes consideraciones:

DEL CONCEPTO SOLICITADO:

Mediante oficio 2048 de octubre 19 de 2005, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el día veinte (20) en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la H. Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, solicita a la Corporación, si lo estimase oportuno, concepto que se emite dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación.

En sesión ordinaria del jueves veinte (20) de octubre de 2005, el Señor Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, ha tenido a bien asignarme la consulta formulada, de acuerdo con el consecutivo A.C.J. C.C. 00-073, y recibí la comunicación finalmente el viernes veintiuno (21) de octubre de 2005.

Teniendo en cuenta que el proceso versa sobre la exclusión del ámbito de la legislación colombiana del cobro del cargo fijo en los servicios públicos domiciliarios, debemos anotar que ya en la Sentencia C-150 de 2003, no obstante la ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad formulada en esa oportunidad, la Corte Constitucional se refirió a **la función estatal de regulación**, en los siguientes términos:

“En un Estado social de derecho la intervención estatal en el ámbito socio-económico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un "orden político, económico y social justo" (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc, 1º, 339, 347, 371 y 373 de la C.P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como "función social" (artículo 58 C.P.) o la libertad de iniciativa privada

y de la actividad económica siempre que se respete también la "función social" de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la "distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo" (artículo 334 C.P.).

(...)

No obstante, en determinadas circunstancias históricas, esta forma básica de regulación socio-económica ha sido considerada inadecuada para alcanzar ciertos objetivos sociales valorados por una comunidad política, como, por ejemplo, la disminución de la pobreza y de las desigualdades sociales o la protección de un ambiente sano. Además, la dinámica misma del mercado, así regulado, puede llevar a consecuencias indeseables en el plano macroeconómico, como concentración de la propiedad en pocas manos, altas tasas de desempleo, ciclos económicos profundos y prolongados, entre otras. Por ello, desde hace un siglo, el Estado ha intervenido con fines de protección social, de redistribución o de estabilización económica.

(...)

A estos elementos de la función estatal de regulación, se puede sumar otro que ha conducido a que el esquema de regulación adoptado por el constituyente o el legislador adquiera rasgos específicos. En efecto, en algunos sectores, se presenta la necesidad de proteger los derechos de las personas. Cuando ello ocurre, la función de regulación se orienta en sus aspectos estructurales, instrumentales y procedimentales al cumplimiento de esa finalidad primordial. Es lo que sucede en el sector de los servicios públicos donde la Constitución ha protegido específicamente los derechos de los usuarios (artículos 78 y 369 C.P.). Ello conduce a que en estos ámbitos la función de regulación estatal esté orientada constitucionalmente al logro de unos fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 C.P.) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 C.P.).”

De igual forma, acerca del Estado de Bienestar, presentado como argumento por la senadora Toro T., actora en el proceso, podemos decir que sus antecedentes “vienen desde muy lejos, pero se han desarrollado extraordinariamente después de la Segunda Guerra Mundial en Europa Occidental. Es durante el período comprendido desde la segunda posguerra hasta principios de la década del setenta (que el historiador Eric Hobsbawm denomina a esta etapa como "Edad de Oro") cuando se consolidan los Estados de Bienestar.

Durante la Edad de Oro se desarrolló en Occidente un intento de subordinar el trabajo, de desarrollar un nuevo capitalismo, que dependía mucho del uso y expansión del crédito para evitar o controlar el proceso de crisis que se había manifestado en los años treinta luego de la Gran Depresión.

Con la implementación de las políticas económicas llamadas "keynesianas", asistimos a una cierta explosión del gasto público durante este período, particularmente del gasto social: educación, salud, vivienda, jubilaciones, pensiones y prestaciones de desempleo.

Es conveniente subrayar que el estado de Bienestar se trata de un proceso en el cual se han abandonado en la práctica algunos elementos de la teoría liberal del Estado. En efecto, el estado ha dejado de ser "no intervencionista" y se ha considerado que era responsabilidad suya conseguir una situación de pleno empleo, un sistema de seguridad social que cubriera la totalidad de la población y la generalización de un alto nivel de consumo y la garantía de un nivel de vida mínimo incluso para los más desfavorecidos.

Este tipo de Estado asumía la obligación de suministrar asistencia y apoyo a aquellos que sufrieran necesidades y reconocía formalmente el papel de los sindicatos en la negociación colectiva y en la formación de los planes públicos.

El estado de Bienestar es un grupo de manifestaciones, en primer lugar, del deseo de la sociedad de sobrevivir como una totalidad orgánica y, en segundo lugar, del deseo expreso de todas las personas en el sentido de contribuir a la supervivencia de algunas personas.”¹

Por tanto, según la Ciencia Política, como Estado de bienestar o estado asistencial, puede definirse a aquel que garantiza estándares mínimos de ingresos, alimentación, salud y vivienda como derechos adquiridos de los ciudadanos como tales. Ante esa situación, después de que un ciudadano cancela por la generación, por la transmisión y por la distribución de un servicio público domiciliario, además de pagar por consumirlo, **¿es necesario un anatocismo tarifario en Colombia?**

Por esa razón, es pertinente el siguiente capítulo:

DEL INDEBIDO COBRO FIJO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Aun cuando el H. Magistrado Jaime Córdoba Triviño, como ponente de la Sentencia C-041 de 2003, expresó que,

“...la Corte encuentra que con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio.”

Podemos explicar que la ley 142 de 1994, estableció en su artículo 90.2 un cargo fijo, debido a la crisis energética de 1992, nacida de la imprevisión del Estado y, por tanto, para garantizar un sistema de respaldo para la ineficiencia, se estableció ese cobro, que hoy ha desaparecido de los servicios de energía eléctrica, pero que indebidamente continua en el de telefonía y en los de acueducto y alcantarillado.

DEL ACUEDUCTO:

En el mes de agosto de 2005, el contralor Distrital de Bogotá, doctor Oscar González Arana, dentro de la colección “Transparencia Distrital”, presentó su informe “Desprivatizar la EAAB para rescatar su esencia social”. En dicho texto, que no solo refleja el inadecuado cobro del cargo fijo para financiar a empresas que son viables financieramente desde todo punto de vista, pues el artículo 99.6

¹ <http://www.monografias.com/trabajos10/finalx/finalx.shtml>, consultada noviembre 1 de 2005.

de la Ley 142 de 1994 dice que el usuario debe pagar dentro de la tarifa los costos de administración, operación y mantenimiento de las mismas y de las redes. ¿No será también esa norma inconstitucional? Se pregunta a la Corte.

Pues bien, en el citado informe, hay un capítulo, el 5.4 Composición de la factura de acueducto y alcantarillado; en el mismo, se explica la composición de los aspectos que integran las tarifas:

- Cargo fijo
- Cargo por unidad de consumo básico.
- Cargo por unidad de consumo complementario.
- Cargo por unidad de consumo suntuario.
- Cargo por aportes de conexión (opcional).

Allí podemos apreciar, por ejemplo, que aunque en los estratos uno y dos, el cargo fijo no cubre los costo de referencia para el funcionamiento de la Empresa, en los estratos siguientes, el valor del cargo fijo cubre el posible déficit con creces, pues en el estrato tres cubre el 110,33%, en el cuatro el 188,59%, en el cinco el 377,19% y el estrato seis el 538,85%.

Ese cobro a los estratos tres al seis, no solo se aplica para cubrir los costos de referencia, sino para indebidamente financiar a las Empresas, trasladándose costos ineficientes a los usuarios con tarifas sustancialmente más altas, que si bien busca empresas más sólidas y competitivas en el sector de los servicios públicos, éstas, de acuerdo con la realidad, se han tornado en empresas comerciales privadas de servicios públicos, en las cuales prima el interés particular sobre el interés general o de los usuarios, que son los que están financiando su operatividad, ya que además del cargo fijo se ha incorporado el cargo por unidad de consumo o cargo variable, que para todos los rangos de consumo se determinará para cada servicio teniendo en cuenta el Costo Medio de Operación, CMO, el Costo Medio de Inversión, CMI y el Costo Medio de Tasas Ambientales, CMT.

Cabe indicar, según el informe, que entre 1994 y 2004, año de expedición de la Resolución 287 del 25 de mayo, de la Comisión de Agua Potable, CRA, los usuarios estábamos pagando dentro del cargo fijo de acueducto las pensiones de jubilación, las cuotas partes de pensiones, las indemnizaciones sustitutivas, las amortizaciones a cálculos actuariales, las amortizaciones a cuotas partes de bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales, el sostenimiento de semovientes y los impuestos, contribuciones y tasas con que debían contribuir o proveerse las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para su administración. Hoy en día opera con otros componentes, pero ¿el sofisma de distracción de “reducción” del cargo fijo, no lleva a que el servicio sea más oneroso? Esto, debido a que existe una nueva modalidad de “factura media”, en la que se incluye el cargo fijo y el consumo básico, que se fija en veinte metros cúbicos al mes, se utilice o no el servicio.

Sobre ese particular, el informe citado de la Contraloría de Bogotá, páginas 90 a 92, sin incluir en la transcripción los cuadros, que se anexan, recoge el siguiente análisis:

“Cargo Fijo de Acueducto.

En el cuadro 24 se observa la evolución tarifaria del cargo fijo de acueducto entre diciembre de 1997 y diciembre de 2004. El año 2004 presentó una disminución significativa con respecto al 2003 en porcentajes que van desde el 38% hasta el 57%, como consecuencia de la aplicación, a partir del mes de julio de la Resolución CRA-287 del 25 de mayo de 2004, que obligó a recalcular el Costo Medio de Administración, CMA, excluyendo una serie de gastos del Plan Único de Cuentas, PUC, que finalmente concluyó en las citadas reducciones.

Si limitamos el análisis al crecimiento de las tarifas entre diciembre de 1997 y diciembre de 2003, encontramos que la tarifa del cargo fijo de acueducto aumentó en el estrato uno el 798%; en el dos el 353%; en el tres el 198%; en el cuatro el 120%; en el estrato cinco y seis el 180% y para los usuarios comerciales, industriales y oficiales en 173% y 147% respectivamente.

En conclusión, en diciembre de 2003 los usuarios del servicio de acueducto pagaron a precios corrientes, por concepto de Cargo Fijo hasta ocho veces lo que pagaban en 1997.

Cargo Fijo de Alcantarillado.

En el cuadro 25, se observa la evolución tarifaria del Cargo Fijo de Alcantarillado de diciembre de 1997 y diciembre de 2004. Durante el año 2004 dicho cargo, al igual que el Cargo Fijo de Acueducto, presentó una disminución significativa con respecto al año 2003 en porcentajes que van desde el 24% hasta el 51%, como consecuencia de la aplicación a partir de julio de 2004, de la nueva regulación tarifaria.

No obstante, si se compara diciembre de 1997 y diciembre de 2003, la tarifa del cargo fijo de alcantarillado aumentó en los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en 803%; 336%; 178%; 93,85%; 150% y 177%, respectivamente, para los usuarios comerciales, industriales y oficiales en 141%, 143% y 126%, en su orden.

De lo anterior se infiere que en diciembre de 2003 los usuarios del servicio de alcantarillado pagaron por concepto de cargo fijo hasta ocho veces lo que pagaban en 1997. (el subrayado y resaltado es nuestro).

El informe del Contralor Distrital en su página 158, dice: “El consumo de agua tiene una doble connotación, de un lado es un producto esencial para la existencia humana y la calidad de vida, y de otro lado es vendida por monopolios que en el nivel regional imponen unilateralmente sus condiciones, por encima de cualquier regla de mercado”. Así las cosas, H. Magistrada Vargas Hernández, ¿es necesario continuar con un cargo fijo y con la vigencia del artículo 90.2 de la Ley 142 de

1994, que financia empresas cuasi privadas comerciales monopolísticas de servicios públicos domiciliarios?

DE LA TELEFONÍA:

A partir de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, la cobertura urbana aumentó significativamente en contraste al sector rural presentándose un desarrollo desigual en las telecomunicaciones en el país; sin embargo, además de la cobertura también comenzaron a experimentarse grandes incrementos en las tarifas de la telefonía pública básica conmutada local-TPBCL, mientras que las tarifas de la telefonía extendida y de larga distancia han disminuido. El principio de la suficiencia financiera ha primado sobre los demás criterios del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

El régimen regulado aplicado a las empresas más grandes como son la ETB y Telecom. ha permitido que posean las tarifas más costosas vía usuario, en contravía de existir una economía de escala.

EMPRESA	COSTO POR CARGO FIJO \$							COSTO POR CONSUMO \$						
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Telecom.	1668	2058	6426	6748	7538	9057		12.60	14.90	37.11	40.43	45.15	75.64	
ETB	4624	5457	2492	3334	4030	4474	4554	12.76	15.06	32.10	47.30	56.28	66.31	67.96

Fuente: supercifras.

La Ley 37 de 1993 y los convenios a riesgo compartido:

Aunque no lo cita la actora del proceso D-6002, senadora Dilián Francisca Toro, los convenios de asociación a riesgo compartido ha contribuido al aumento en la cobertura y la digitalización de las líneas telefónicas. La Ley 37 del año 1993 le dio vía libre a la telefonía móvil celular a la vez permitió la suscripción de los convenios a riesgo compartido, con el inconveniente de que no hubo ninguna reglamentación sobre los mismos.

Con base a la esta Ley, Telecom., seis teleasociadas, la ERT, EDT, EPM-Bogotá, ETB y Teleorinoquia suscribieron entre 1993 y 1997 a un termino máximo de diez años este tipo de convenios de asociación para la adquisición y reposición de líneas telefónicas.

No obstante la falta de reglamentación, los convenios fueron firmados incumpliendo el literal c del artículo 10 de la Ley 37 de 1993, en lo referente a que la participación del asociado debía ser en las utilidades o pérdidas del negocio y no sobre los ingresos operacionales; con este incumplimiento se les aseguró a los asociados los ingresos a costas de las empresas, y desde luego dejó de ser de riesgo compartido. Estos convenios llevaron a la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom., la de EDT y la de Telesantamarta y ha afectado la viabilidad financiera de la ERT, entre otras.

Los convenios de asociación participan en los ingresos operacionales de las Empresas como son el cargo fijo, el cargo de conexión, el cargo variable, la telefonía de larga distancia nacional e internacional.

La participación en el cargo fijo ha sido del 80% (según Estudio de Diagnóstico Detallado de los Convenios de Asociación a Riesgo Compartido- CRT junio 1997), para las empresas que los suscribieron.

A partir del año 2000 se han venido terminando y liquidando este tipo de convenios, quedando pendientes algunos para el próximo año; ésta es una de las razones para apoyar a la ciudadana Dilián Francisca Toro, en su solicitud ante la Corte Constitucional de eliminar el cargo fijo para todos los estratos socioeconómicos que han contribuido al incremento en cobertura a nivel nacional, especialmente declarando inexecutable el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.

El cargo fijo cobrado por las empresas de telefonía se ha prestado para cobrarlo 100% a los usuarios tengan o no la disponibilidad total de la línea telefónica, al no tener en cuenta los descuentos a que tienen derecho por daños o por suspensión del servicio.

Las Resoluciones CRT 087/97 y la 253 de 2000 establecen el método de medición Karlsson, consistente en la medición y conteo de impulsos transcurridos a partir de la recepción de señal de contestación.

La aplicación del método presenta diferentes modalidades, siendo la primera de ellas la denominada “método Karlsson modificado” el cual realiza el conteo de impulsos generados por la central para todas las llamadas que se encuentran en curso y adiciona un impulso con el objeto de evitar que se presenten llamadas sin tasar. De otra parte, existe igualmente la modalidad llamada “método Karlsson modificado con supresión del primer impulso”, evento en el que se realiza el mismo conteo llevado a cabo en la modalidad anterior, pero eliminando el conteo del primer impulso generado por la central cuando ha empezado la conversación.

Las empresas de telefonía han venido aplicando la primera modalidad y se incumple lo que las mismas facturas exponen que 1 impulso equivale a 3 minutos o fracción; puesto que a los 3 minutos de conversación ya se ha adicionado otro impulso. Esta es la causa por la cual los usuarios hacen reclamación por el elevado número de impulsos facturados.

De ahí que sería mejor el que al eliminarse el cargo fijo, que se aplique la modalidad del método Karlsson modificado con supresión del primer impulso, y la tasación por segundos y no por minutos como se ha venido haciendo, para evitar una elusión en el cobro del cargo fijo, que se seguirá trasladando indebidamente a los usuarios.

La remuneración por uso de redes a sus dueños o propietarios.

El artículo 10 del Decreto 1842 de 1991 y el artículo 135 de la LSPD rezan: *De la propiedad de las conexiones domiciliaras. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, sin o fueren inmuebles por adhesión... Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin consentimiento de ellos.*

Cuando un urbanizador dota un terreno virgen para que luego ser construido o edificado, de infraestructura de servicios públicos (energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas natural y telefonía), la firma constructora adquiere estos terrenos y los costos implicados tanto en la etapa de urbanización como de construcción son trasladados a comprador final; lo que lo convierte en propietario de esas redes y es cuando las empresas deben aplicar los artículos expuestos y remunerarlos vía tarifa. Quiere decir esto que a los usuarios, que además, según esta apreciación cierta, somos propietarios de las redes, se nos cobra por usar nuestros propios bienes.

DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA:

En este punto, me he permitido solicitar el apoyo del Veedor Ciudadano, ingeniero electricista Julio César García Vásquez, quien en públicos libelos, entregados a las más altas autoridades del Estado, ha efectuado un análisis técnico del inadecuado cobro del cargo fijo en materia de energía, el cual ya no se aplica, pero, por su ponderado análisis, que anexamos a la presente, lo reproducimos en los siguientes términos:

5.0 “EL ARTIFICIO PARA ENCARECER LA TARIFA DE ENERGÍA FACTOR A FACTOR Y MES A MES.

Factor a factor y mes a mes, las tarifas del servicio público domiciliario de energía, se ha ido incrementando en Bogotá D.C., ahorcando y empobreciendo a todos los usuarios, con el enriquecimiento desproporcionado de Luz de Bogotá D.C.

Llevamos ocho años y medio desde el 11 de julio de 1994 cuando fue aprobada la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y podíamos preguntarnos respecto a los S.P.D.:

- *Las tarifas hoy son más favorables?*
- *Los usuarios son menos atropellados por las empresas de S.P.D.?*
- *Dentro de la canasta familiar, el pago de los S.P.D. porcentualmente mantuvo su participación o aún disminuyó?*
- *El agua potable ha llegado al campo?*
- *A los usuarios de las regiones no interconectados les ha mejorado el suministro de energía?*
- *Las empresas de S.P.D. de ese momento, han continuado generando desarrollo y riqueza a las regiones donde servían?*

La realidad es que no, pero la culpa no esta en la ley. Con la Ley 142 y 143 de 1994 el Plan en los Servicios Públicos de Energía, llevó al Congreso a dotar a Colombia de un instrumento para que todas las preguntas anteriores aparentemente hubieran sido contestadas con un “SI” enfático. No obstante con herramientas tan valiosas, los entes que en ese instrumento tenían la misión de reorientar los S.P.D., o ignoraron su misión

como el caso de algunos Ministerios y Personerías, o no cumplieron su misión como en el caso de la SSPD, o prefirieron legislar, legislar y legislar como el caso de las Comisiones de Regulación, muchas veces extralimitando sus funciones para ponerlas al servicio de oscuros y perversos intereses.

El problema no esta en la Ley. Con la Ley 142 y 143 de 1994 el Plan en los Servicios Públicos de Energía, llevó al Congreso a dotar a Colombia de un instrumento para que todas las preguntas anteriores aparentemente hubieran sido contestadas con un "SI" enfático. No obstante con herramientas tan valiosas, los entes de ese instrumento tenían la misión de reorientar los SPD, o ignoraron su misión como el caso de algunos Ministerios y Personerías, o no cumplieron con su misión como el caso de la SSPD, o prefirieron legislar, legislar y legislar como el caso de las Comisiones de Regulación, muchas veces extralimitando sus funciones para ponerlas al servicio de oscuros y perversos intereses.

El problema no está en la Ley 142 y en el caso específico de la energía en la 143, dos piedras de aparente excelente calidad que nos fueron entregadas en bruto. A partir de este material en bruto ha podido esculpirse una obra de gran belleza o un monstruo y hoy nos quejamos cuando el resultado ha sido este último y en el desespero pensamos que el problema radicó en el material original y no en la forma como lo manejamos y a quien encargamos de este manejo y que intereses se movían en este manejo. La realidad es que las leyes 142 y 143 de 1994 era apenas un señuelo para hacernos caer a todos en los perversos planes.

En el caso de la energía ha existido un plan que nerviosamente nos angustia.

La estrategia ha sido tratar de enriquecer con la tarifa a unos privilegiados, quitándonos paso a paso a todos y cada uno de los usuarios unos centavos o pesos por cada factor de la componente de la tarifa, encareciendo secuencialmente principalmente uno de los factores.

Tomando como ejemplo el área de cubrimiento de la EEB y/o Codensa S.A. ESP podríamos secuencialmente establecer que el proceso de encarecimiento del SPD de energía se ha sentido acentuado en cada factor así:

Nº	SÍMBOLO	Factor	Período de acentuado encarecimiento			
			Desde		Hasta	
5.1	D	Distribución	11	1994	09	1997
5.2	C	Generación	09	1997	02	2000
5.3	O	Otros Costos	01	2000	03	2001
5.4	C	Comercialización	12	2000	12	2001
5.5	T	Transmisión	01	2002	02	2002

Poco a poco, sedando al usuario, ingresaron la mano al bolsillo de todos y cada uno de los colombianos y uno a uno como quien en las componentes de la tarifa como si fueran cinco dedos D-G-C-O-T, hoy tienen la mano en nuestros bolsillos y no tienen planes de sacarla, porque haber logrado llegar hasta allí es un triunfo y si los hicieran sacar la mano, amenazan con artífices que "SE DESESTIMULA LA INVERSION EXTRANJERA"

5.1 Los Abusos En Los Cargos De Uso De Redes De Distribución.

El Factor "D" Distribución (desde el 11 de noviembre de 1994 con la Res.004 hasta el 11 de septiembre de 1997 con la Res. 166).

Resolución 04-94:

Nivel	GWH 1995	\$/KwH Nov.94	Nº de Años	Remuneración Millones de pesos
II	6425	8.2239	3	158.516
III	6704	3.4894	3	70.1790
IV	6983	3.8831	3	81.347
Total a precios de Nov. 1994				310.042

Resolución 133-96

Nivel	GWH 1997	\$/KwH Nov.94	Años	Remuneración Millones de pesos
I	6300	12.9419	1	81.534
Total a precios de Nov.1994				81.534

Resolución 166-97:

Nivel	GWH 1996	\$/KwH Dic.1996	Años	Remuneración Millones de pesos
I	6211	19.96	5	619.858
II	7234	3.15	5	113.936
III	7548	9.16	5	345.698
IV	7862	4.65	5	183.489
Total a precios de Dic.1996				1.262.981

Resumen:

Res. CREG	Período		Remuneración Millones de pesos	IPPT a Nov.1994	Cálculo Remuner. Factor D Nov.94 (Millones.\$)	IPPT a Sep.2002 partiendo de Nov.1994	Cálculo Remuner. A Sept.2002
	De	A					
04-94	1995	1997	310.042	1.0	310.042	2.550	790.607
133-96	1997	1997	81.534	1.0	81.534	2.550	207.912
166-97	1998	2002	1262.981	0.749	945.973	2.550	2.412.231
					1.337.549		3.410.750

- Los ciudadanos usuarios de la EEB ESP., ese mismo 1 de enero de 1995 empezamos a pagar cargos de uso por la Planta de Distribución según lo estableció la Resolución CREG 04-94.
- La Planta de Distribución (sin depreciar) de la EEB ESP., según balance fidedigno que llevó Antanas Mockus a la escritura pública N°610 del 3-06-96 de la Notaría 28 de Bogotá, tenía un valor el 01-01-1995 de:

0.0788 Billones de Pesos

- Al aplicarle a esa Planta de Distribución los valores previstos en la Resolución CREG 04-94, nos daría que el valor justo que le correspondería de solo remuneración de los ocho (8) años transcurridos para Planta de Distribución que les pertenece, era una cifra de:

0.1772 Billones de Pesos

- Retribución mas que justa, que ya quisiéramos todos los ciudadanos haber tenido siquiera en estos ocho (8) años (que no han sido nada fáciles), una retribución similar en nuestros bienes.

$$\frac{\text{Retribución (precio Sep.2002)}}{\text{Activo (enero 1995)}} = \frac{0.1772}{0.0788} = x 100 = 225\%$$

- La posible estafa y el enriquecimiento posiblemente ilícito, radica en el hecho que la EEB y/o Codensa S.A. ESP, valiéndose de artificios y engaños se han apropiado en la parte de la remuneración por uso que justamente, también le correspondería a los entes territoriales y otros propietarios de Redes de Distribución que han pagado y ejecutado las redes que ha utilizado la EEB y/o Codensa S.A. ESP. Si

los cálculos mínimos de lo que puede haber recibido por este concepto la EEB y/o Codensa S.A. ESP en las Resoluciones CREG 04-94, 133-96, 166-97; nos resultará la cifra total de la remuneración por cargos de uso de Redes de Distribución que han ingresado a la EEB y/o Codensa S.A. ESP. en:

3.4108 Billones de Pesos

Quien puede creer lógico una rentabilidad de:

$$\frac{\text{Ingresos (precios Sep. 200)} = 3.4108 \times 100}{\text{Activo (enero 1995)} = 0.0788} = 4330\%$$

- Puede significar que la posible estafa y el posible enriquecimiento ilícito, solo por la EEB y/o Codensa S.A. ESP, es del orden de:

3.4108 – 0.1772 = 3.2336 Billones de Pesos

- Si la EEB y/o Codensa S.A. son los operadores de redes de distribución en alrededor del 25% de Colombia, haciendo una proporción, en todo Colombia puede representar en remuneración por uso de Redes de Distribución que se ha quedado abusivamente en el bolsillo de los Operadores de Redes de Distribución es:

$\frac{3.2336}{0.25} = 12.9 \text{ Billones de Pesos}$

- A esto, se le suma el valor de los bienes totales de Distribución, considerados por la CREG como utilizados por los Operadores de Redes para poder realizar la Distribución, los cuales:
 - A diciembre de 1996 según el reporte de la EEB S.A. ESP a la CREG daba a conocer que la Planta de Distribución total que utilizaba, tenía un valor de:

2.2620 Billones de Pesos

- Los cálculos más optimistas, con incrementos desproporcionales de la Planta de Distribución que al 1-01-1995 tenía en los balances fidedignos una valor de 0.0788 Billones de Pesos, hacen disparar el valor de la Planta de Distribución de la EEB S.A. ESP a diciembre de 1996 en:

Versión	Valor en Billones de Pesos		INCREMENTO 95 y 96 (%)
	Dic.1996	Enero 1995	
Del informe financiero:	0.6344	0.0788	805%
Informado por la EEB al Concejo de Bogotá D.C.	0.3512	0.0788	446%

De todas formas no es muy creíble que la EEB S.A. ESP, presidida su Junta Directiva por Antanas Mockus en 1995 y 1996, cuando pasaba por una situación crítica que la obligaba a transformarse, tuviera recursos suficientes para incrementar realmente su propia Planta de Distribución, en una proporción entre el 446 y el 805%

- Lo cual daría, que el cálculo menos optimista de la adicional Posible Estafa si se apropiaran de estos bienes, podría ser a precios de Dic.1996:

2.2620 – 0.6344 = 1.6276 Billones de Pesos

- Haciendo una proporción, si se tiene en cuenta que la EEB y/o Codensa S.A. ESP son los Operadores de Redes en el 25% de Colombia y aplicándole el Índice de Precios al Productor Total a septiembre de 2002 ($136.54/71.49 = 1.9099$), se tendría que la posible estafa para todo Colombia puede llegara a ser:

Por la EEB y/o Codensa (a precios de Sept.2002) = $1.6276 \times 1.9099 =$

3.1086 Billones de Pesos

Para todo Colombia proporcionalmente, sería:

$\frac{1.6276 \times 136.54}{0.25 \quad 71.49} = 12.4$ Billones de Pesos
--

- De esta forma entre activos de Planta de Distribución que no les pertenecía y de la cual se han pretendido apropiar los Operadores de Redes, sumada con la remuneración por uso de estas redes que no han trasladado a los verdaderos dueños, la posible estafa puede sumar:

Bienes que no le pertenecen al Operador de Red	Valor total posible estafa (Billones de Pesos a precios Sept.2002)	
	Para la EEB y/o Codensa S.A. ESP	Para todo Colombia
<i>Planta de Distribución que no fue pagada por los Operadores de Redes.</i>	3.1086	12.4
<i>Remuneración por uso sin trasladar a los verdaderos dueños.</i>	3.2336	12.9
VALOR TOTAL POSIBLE ESTAFA EN DISTRIBUCIÓN.	6.3422	25.3

5.2 Los Abusos En El Costos De La Compra De Energía En El Mercado Mayorista

El Factor "G" Generación (desde el 15 de septiembre de 1997 cuando se capitalizo la EEB S.A. ESP hasta febrero de 2000), ha debido comportarse según las sanas reglas de la oferta y la demanda.

Adicional a las cifras que le han logrado quitar a los usuarios incrementando irregularmente las tarifas y las cuales llegaron a tesorería de Codensa S.A. ESP., existen otras cifras que le quitan a los usuarios manipulando el costo de compra de energía en el mercado mayorista y el cual es trasladado del bolsillo de Codensa S.A. ESP. al bolsillo de Emgesa S.A. ESP.

Entre octubre de 1997 y febrero de 2.000 la energía en el mercado mayorista no subió para casi ninguna de las empresas del país, por razones obvias:

- Existió abundancia de lluvias en el sector de los embalses, que permitieron que estos se encontraran llenos y aún en condiciones de tener que derramar el agua por el filo.
- Que cuando una planta generadora hidráulica, utiliza el agua del "filo del embalse", agua que de otra forma se derramaría, implica que los costos del insumo "agua para generación" son casi cero.
- Que ha existido simultáneamente un plan masivo de extensión del S.P.D. de gas natural, que llevó a disminuir los consumos eléctricos de los usuarios en el mercado regulado.
- Que la crisis económica y el desempleo que coincidieron con este mismo período, han obligado a los usuarios regulados a consumir menos energía.
- En el período desde el 23-10-97 hasta febrero de 2.000 no existieron restricciones, ejemplo voladura de torres en el Valle del Cauca y Cundinamarca que dificultaron la venta de energía obtenida de la generación hidráulica.
- Que en Antioquia ya empezaban a sufrir algunas muestras iniciales de restricciones y posiblemente eso influía y podía ser la causa, de un ligero incremento por riesgo que en parte explica el porcentaje de la variación EPM respecto a Emcali en la compra de la energía en el mercado mayorista.

- *Que Codensa S.A. ESP. al querer realizar su intermediación en el mercado mayorista, puede tener una sana posición dominante al negociar con Emgesa S.A. ESP., que por las configuraciones de su sistema muy cercano al consumo mayorista de Bogotá y por un corredor de líneas de transmisión corta, de bajas pérdidas, de muy pocas restricciones y de casi ningún atentado sobre las torres de energía, insinúa que Codensa S.A. ESP. podría realizar la intermediación para sus usuarios en unas condiciones muy favorables.*

Así figuró en El Tiempo el 23 de enero de 2000:

“Apagones por atentados de la guerrilla. El ELN se reivindicó la voladura de 28 torres de energía, en hechos ocurridos entre el lunes y el jueves pasados, que provocaron racionamientos programados en 112 municipios de Antioquia y Chocó y dejaron al país al borde de un colapso energético. Los atentados, según los jefes de esa organización subversiva, Nicolás Rodríguez Bautista, “Gabino”, y Antonio García, buscan impedir la privatización de ISA e ISAGEN. Los dos jefes guerrilleros admitieron que con los atentados también pretenden presionar al Gobierno para que le conceda a la organización subversiva un territorio para realizar allí la convención nacional en la que, dicen ellos, se debe discutir el modelo económico y de privatización. Para contrarrestar la ofensiva guerrillera contra la infraestructura eléctrica, el Gobierno destinó dos nuevos batallones contra guerrilla para el territorio antioqueño, el más afectado por los atentados. Además, se anunció que la Fuerza de Tarea Cóndor, integrada por tropas de la cuarta y la décima cuarta brigadas del ejército, para hacerles frente a los retenes ilegales, será dedicada exclusivamente a cuidar la infraestructura eléctrica de Antioquia.”

Los cambios del factor “G” GENERACIÓN desde 1997 hasta febrero de 2000, han sido:

Empresa	% del mercado en 1997	\$/KwH promedio en el mercado mayorista - factor de tarifa				% de varia. Desde 1997 hasta Feb. -00
		1997	Dic.99	En.-00	Feb-00	
<i>ElectroChocó</i>	<i>0.03</i>	<i>\$41.43</i>	<i>\$34.05</i>	<i>\$38.53</i>	<i>\$39.49</i>	<i>- 4.68</i>
<i>ElectroCaquetá</i>	<i>0.25</i>	<i>\$35.89</i>	<i>\$38.80</i>	<i>\$39.89</i>	<i>\$40.38</i>	<i>12.51</i>
<i>ElectroHuila</i>	<i>0.93</i>	<i>\$40.02</i>	<i>\$39.36</i>	<i>\$41.43</i>	<i>\$40.10</i>	<i>0.20</i>
<i>Cedentar</i>	<i>1.30</i>	<i>\$38.20</i>	<i>\$42.77</i>	<i>\$41.92</i>	<i>\$42.91</i>	<i>12.33</i>
<i>Emcali</i>	<i>9.54</i>	<i>\$36.65</i>	<i>\$37.50</i>	<i>\$38.50</i>	<i>\$38.75</i>	<i>5.73</i>
<i>EPM</i>	<i>15.53</i>	<i>\$37.43</i>	<i>\$39.34</i>	<i>\$39.68</i>	<i>\$40.23</i>	<i>7.48</i>
<i>EEB y/o Codensa</i>	<i>25.81</i>	<i>\$31.23</i>	<i>\$46.28</i>	<i>\$46.66</i>	<i>\$47.63</i>	<i>52.51</i>

Datos de 1997 tomados de las tablas 2.4.1.1.1 y 2.4.1.1.2 de la revista Supercifras 2 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La tendencia indicaría para una empresa que compre el 25.81% de los KwH del país, si no se hubiera presentado manipulación del mercado mayorista, o como el Ex –Ministro de Minas Valencia Cossio a descrito como “tiros directos al arco desde dos (2) metros con la autorización del árbitro”, el incremento podría haber resultado del orden del 4.5%.

Un principio claramente establecido en los corredores de bolsa, es que una negociación en bolsa no es representativa en el mercado cuando operan fuerzas distintas a las de la libre oferta y demanda y si este principio se hubiera dado, Codensa S.A. ESP. hubiera podido negociar la energía con solo un incremento del orden de 4.5% en ese período.

Pero esas manipulaciones que no eran representativas en la bolsa de energía, nos las volvieron válidas.

Habiéndose presentado una manipulación del mercado mayorista, donde no solo Emgesa S.A. ESP, sino todos los actores le jugaron a esa circunstancia favorable que les permitía el ente regulador (CREG), difícilmente se podrá reordenar y sanear el mercado a que vuelva a coger el rumbo que pudo tener antes, cuando la tendencia del mercado mandaba sobre la corrupta manipulación de éste.

La realidad es que esa diferencia tan marcada en los costos de compra para el mercado mayorista entre el 23 de Octubre de 1997 y Febrero de 2.000, solo para Codensa S.A. ESP, cuando no se habían agravado la voladura de torres de energía por parte de la guerrilla, es muy evidente.

E.E.B. y/o Codensa S.A. ESP.		Factor "G" de tarifa Costo de compra KwH	% de Variación desde 29-10-97%
Hasta 23-10	1997	\$ 31.23	0.00
Hasta 31-10	1997	\$ 36.43	16.65
Enero	2000	\$ 46.68	49.47
Febrero	2000	\$ 47.63	52.51
Marzo	2000	\$ 48.78	56.20
Abril	2000	\$ 49.70	59.14
Mayo	2000	\$ 50.81	62.70
Octubre	2000	\$ 51.28	64.20
Enero	2001	\$ 52.04	66.63
Marzo	2001	\$52.36	67.66
Abril	2001	\$52.58	68.36
Julio	2001	\$53.84	72.40

Tiene lógica que entre el 23-10-97 y febrero de 2.000 cuando la tendencia matemática del mercado indicaría que las tarifas para un agente que compra el 25.81% de la energía que se comercializa en el mercado mayorista, en unas circunstancias de exceso de oferta frente a la reducida demanda ha debido subir solo un 4.5%:

Francisco J. Ochoa F., que ha sido actor desde la primera parte del plan, y fue Gerente de la EAAB, hoy es el presidente de la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica y ha mantenido un discurso permanente en busca del encarecimiento del precio del KWH generado y mantiene amenazado al país con un nuevo apagón. En la revista Cambio del 3-02-2002, pág. 38 figura:

"Y eso es cierto para las condiciones actuales, pero no para el futuro. Según la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica, la capacidad instalada de generadores tanto térmicos como hidráulicos asciende a 13.000 MW, frente a una demanda que se acerca a los 8.000 MW. No obstante si la demanda de energía sigue presentando un incremento de tasas anuales del 3.3% como ocurrió durante el año pasado; si la economía sigue su senda de incremento y recuperación; si la consolidan las exportaciones de energía a Venezuela, Ecuador y Perú; si se intensifica el fenómeno del niño, con la disminución de los embalses sería previsible un segundo apagón"

(...)

"Los generadores también se quejan de la proliferación de iniciativas para modificar las reglas de juego en la ley. "En promedio todos los años cursan docenas de proyectos de ley en el Congreso de la República modificando las reglas de juego", agrega el vocero."

5.3 Los Abusos En El Factor "O" Otros Costos De La Tarifa

El Factor "O" Otros Costos (desde enero de 2000 hasta marzo de 2001), se encuentra que también se ven crecimientos exageradamente anormales.

Mes	Año	Factor "O" tarifa otros costos por KwH	Incremento respecto a enero 2000	
			\$	%
Enero	2000	\$ 6.5206	0.0000	100.00
Febrero	2000	\$ 6.8354	0.3148	104.83
Marzo	2000	\$ 8.0703	1.5497	123.77
Abril	2000	\$10.7512	4.2306	164.88
Mayo	2000	\$12.5207	6.0001	192.02
Julio	2000	\$ 13.8022	7.2816	211.67
Octubre	2000	\$17.0502	10.5296	261.48

Enero	2001	\$19.8574	13.3368	304.53
Marzo	2001	\$21.1321	14.6115	324.08

EN EL PERÍODO DE ENERO DE 2000 A ENERO DE 2001 DE 2001 EL PRECIO SUBIÓ EL 304.53%

5.4 Los Abusos En EL Factor “C” Costos De Comercialización De La Tarifa

El Factor “C” Comercialización (desde diciembre de 2000 hasta diciembre de 2001)

La parte de la tarifa destinada a la comercialización nos indica en las facturas Codensa S.A. ESP:

Mes	Año	Valor para KwH factor C de la tarifa Costos de Comercialización	Porcentaje
Diciembre	2000	\$ 7.5451	100%
Enero	2001	\$15.2993	203%
Marzo	2001	\$15.7527	208%
Julio	2001	\$16.2439	215%
Diciembre	2001	\$16.413	217.4%
Enero	2002	\$18.9843	250.7%
Incremento dic. a Jul. 2001		\$ 8.6988	115%

¿Se pregunta si la realidad colombiana del año 2000 llevó a que por lo general, todas las actividades de comercialización no se reajustaran en el año en más del 10%, es decir, \$0.75 por KwH, de tal forma que el 115% que excede la tarifa Codensa S.A. ESP el reajuste estimado o sea, \$7.95 por KwH, corresponde es un atropello?

5.5 Los Abusos En El Factor “T” Los Costos De Transmisión En La Tarifa

El Factor “T” Transmisión

Mes	Año	Valor Transmisión \$/KWH	Porcentaje
Enero	2002	11.9457	100%
Febrero	2002	15.3640	129%

Hasta aquí los datos suministrados por el veedor Julio César García Vásquez.

CONCLUSIÓN:

En ese orden de ideas, citamos el último párrafo de la demanda presentada por actora Toro T., ante la H. Corte Constitucional: “...es *ineludible el reproche que contra la norma acusada hace el presente libelo, en el entendido de que la libertad económica y la iniciativa privada, sobreprotegidas por la norma acusada, van en contravía de los deberes sociales del Estado, de proveer la satisfacción de necesidades básicas, especialmente, a los sectores más vulnerables de la población. El cargo fijo, que continúa vigente en los servicios públicos de telefonía básica conmutada local y conexos, así como en los servicios de acueducto y alcantarillado, debe desaparecer, ya que la norma acusada, que faculta a las comisiones reguladoras para que éste sea incluido como un elemento tarifario, es inconstitucional, por todo lo aquí expuesto.*”

Por tanto, en mérito de lo expuesto, concluimos que Sí debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994 en sus apartes acusados, promovida por la ciudadana senadora Dilián Francisca Toro T., ante la H. Corte Constitucional.

De la H. Magistrada Vargas Hernández, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

C.C. 6.776.897 de Tunja

T.P. 57752 del C.S. de la J.